

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0961

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE: PARROQUIA BASILICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”.
DEMANDADO: JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00073-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales formulada por el gestor judicial de la parte demandada, Dr. OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.587 de fecha 26 de abril del año 2021 a través del cual se ADMITIÓ la presente causa declarativa de restitución.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el representante judicial del extremo pasivo, Dr. OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, inconformismo con la decisión proferida por esta instancia judicial a través de la Providencia Interlocutoria No.587 de abril 26 de 2021 mediante la cual se dispuso ADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL por considerar que se ha configurado la excepción previa establecida por el numeral 5º del artículo 100 del C. G. P., específicamente la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en virtud a que se omitió con la demanda anexar el Certificado de Existencia y Representación que expide el Ministerio del Interior acorde al Registro Público de Entidades Religiosas, en atención a lo normatizado en la Ley 133 de 1994; documento idóneo para acreditar la representación de las entidades religiosas.

III. RITO Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO

Al tratarse de un asunto de tipología verbal, el rito de las excepciones previas se desarrolla bajo las reglas generales establecidas a partir del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, el momento para su proposición no es otro que, dentro del traslado de la demanda, temporalidad que en efecto fue observada; así mismo, se vislumbra que

la excepción propuesta se presentó de manera independiente como lo decanta el artículo 101 del compendio normativo referido. Al respecto, concierne la valoración del artículo 100, inciso 1º, del Código General del Proceso que taxativamente refiere:

“Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”

Así mismo, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Adicionalmente se avizora haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 319 de correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento e igualmente el recurrente ha exhibido las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales fueron puestas a consideración de este director procesal vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se precisa, de manera preliminar, que el fundamento sobre el cual se basan las excepciones previas debe encuadrarse dentro del marco fáctico que permita viabilizar su prosperidad; lo anterior en virtud a que las excepciones, cuyo propósito es el saneamiento o la derrota del curso procedimental de la demanda, son taxativas, razón que hace inviable la configuración de alguna que no se encuentre prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, esta instancia judicial entra a deliberar respecto de si se configura o no la excepción previa planteadas por el histrión pasivo, específicamente la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en virtud a que la parte demandante se abstuvo de aportar como anexo, con el escrito genitor, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad religiosa demandante de conformidad como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija. (Énfasis del Despacho).

De esta forma, interpreta este dirigente procesal que efectivamente la parte activa en la presente acción paso por alto cumplir con el requisito referenciado, en especial teniendo en cuenta los preceptos que emanan de la Ley 133 de 1994 “*Por la cual se desarrolla*

el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política” en consonancia con lo normatizado por el Decreto 1535 de 2015 “Por el cual se modifica el artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con la expedición de certificaciones de entidades eclesíásticas” y que a la letra define:

“**Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

“**Artículo 2.4.2.1.15 Capítulo 1, del Título 2, Parte 4 Libro 2 del Decreto Reglamentario 1066 de 2015. Certificaciones.** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, expedirá, con base en el Registro Público de Entidades Religiosas, certificaciones para: (i) acreditar la existencia y vigencia de las personerías jurídicas especiales o extendidas de las entidades religiosas; (ii) la representación legal de las mismas; y (iii) la vigencia de los Decretos contentivos de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades y con las de derecho público eclesíástico.

Tales certificaciones no tendrán ningún costo.

La vigencia de estas certificaciones será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Las entidades públicas o particulares que deseen obtener las certificaciones a que hace mención el inciso primero de este artículo, podrán acceder, en línea, al link correspondiente dispuesto en la página web del Ministerio del Interior: www.mininterior.gov.co, y lograr su expedición por este medio...”

Se sirve este funcionario de las reflexiones precedentes, para concluir que efectivamente es necesario el saneamiento de la causa, evitando con ello la configuración de eventuales nulidades, las cuales puedan menguar la eficacia del procedimiento, disponiendo desplegar acciones encaminadas a que se incorpore al plenario el documento referenciado el cual puede ser solicitado *on line* a través del sitio web del Ministerio www.mininterior.gov.co o en la dirección electrónica asuntosreligiosos@mininterior.gov.co sin costo alguno, pero sin que ello signifique que se inadmita la demanda, pues la etapa de valoración de admisibilidad ya fue superada. Se concederá a la parte demandante un término judicial de TRES (03) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión y al final del cual se evaluará la procedencia de continuar con el trámite procesal, una vez verificada la debida legitimación en la causa por activa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa formulada por la parte pasiva, a través de su apoderado judicial Dr. OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su gestor judicial Dr. WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO, aporte al plenario el **Certificado de Existencia y Representación Legal de su mandante PARROQUIA BASILICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”** expedido por el Ministerio del Interior y el cual puede descargar, vía *on line*, a través del sitio web del Ministerio www.mininterior.gov.co o en la dirección electrónica asuntosreligiosos@mininterior.gov.co, concediéndole para dicho propósito

un término judicial perentorio de **TRES (03) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>083</u> DEL 26 DE MAYO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f64c28a8e9640bed75e62acd190aa4e52a90aacc6e7a114e7543529d73e8c55

Documento generado en 25/05/2022 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>